



**ORDEN DE 10 DE MAYO DE 2021 DE LA CONSEJERÍA DE SANIDAD DE
RESOLUCIÓN DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
FORMULADA POR RELATIVA A DATOS DE
VACUNAS FRENTE A COVID-19 EN LA PROVINCIA DE SALAMANCA.**

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha de entrada en el registro electrónico de 10 de abril de 2021, presentó formulario para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública por medio del cual solicita el acceso a la siguiente información:

“En la página web de datos abiertos de la JCyL sobre el Covid aparecen diariamente las vacunas totales administradas y las recibidas en cada provincia (estas últimas desglosadas por marca). Siempre hay un remanente de vacunas sin administrar de los que no se especifica de que marcas son.

Me gustaría disponer de esta información: número de vacunas disponibles diariamente en la provincia de Salamanca, quiero decir las que se van quedando sin administrar.”.

Esta solicitud fue remitida por la Dirección General de Transparencia y Buen Gobierno, con fecha 12 de abril, al Servicio de Estudios, Documentación y Estadística de la Consejería de Sanidad, órgano competente para su tramitación.

SEGUNDO.- Desde el Servicio de Estudios, Documentación y Estadística se solicitó a los centros directivos competentes de la Consejería de Sanidad y de la Gerencia Regional de Salud que informaran sobre lo solicitado. Recibida la correspondiente información, por parte de dicho Servicio se procedió a la tramitación del presente expediente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La competencia para resolver la solicitud de acceso a la información formulada por _____ corresponde a la persona titular de la Consejería de Sanidad en virtud de lo dispuesto en el artículo 7.1.a) de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, en cuanto competente para resolver las solicitudes que se refiera a documentos en poder de la Consejería o de sus Organismos Autónomos, en este caso de la Gerencia Regional de Salud.

Por Orden de la Consejera de Sanidad de 4 de noviembre de 2019 se delega la firma de las órdenes por las que se resuelvan las solicitudes de acceso a la información previstas en la Ley 3/2015 en el titular de la Secretaría General de la Consejería de Sanidad.

SEGUNDO.- Son aplicables para la resolución de la citada solicitud en materia de acceso a la información pública, el artículo 13.d) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y el artículo 5 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León. Asimismo es de aplicación el Decreto 7/2016, de 17 de marzo, por el que se regula el



procedimiento para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en la Comunidad de Castilla y León.

TERCERO.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, se entiende por información pública “*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*”.

Por lo tanto, la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información en relación a información que ya existe, por cuanto está en posesión del organismo que recibe la solicitud, bien porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones y competencias que tiene encomendadas.

solicita el acceso a la información pública relativa a datos de vacunas frente a la COVID 19 en Salamanca.

Respecto de esta solicitud hay que señalar que, de acuerdo con lo informado por los centros directivos competentes en nuestra Comunidad, el desarrollo de la vacunación se está llevando a cabo siguiendo las pautas establecidas en el Plan Operativo de Vacunación COVID-19 de la Comunidad de Castilla y León el cual se ajusta en todo momento a las líneas establecidas en la Estrategia de Vacunación COVID-19 en España y se va adaptando a sus posibles actualizaciones.

Dentro de este Plan la asignación y distribución de vacunas entre los centros sanitarios de Castilla y León se lleva a cabo en función, fundamentalmente, de la disponibilidad de vacunas y el tipo de vacuna e indicaciones de cada una de ellas.

Además, dado que las vacunas frente a la COVID-19 están disponibles en una cantidad limitada, se ha establecido un orden de prioridad de los grupos de población a vacunar en función de criterios éticos y de la evidencia científica, dirigiendo la vacunación hacia las personas más vulnerables y con mayor riesgo de exposición y de transmisión a otras personas.

En el Sistema de Información para el seguimiento de la vacunación frente a la COVID-19, se recogen los datos correspondientes de cada uno de los puntos de vacunación que administren la vacuna frente a COVID-19 para su incorporación en el registro de vacunación COVID-19 con el objetivo de tener constancia de las dosis y de los tipos de vacunas frente a COVID-19 que se van administrando.

La elaboración, diaria, del dato solicitado por el interesado, esto es, *conocer el número de vacunas disponibles diariamente en la provincia de Salamanca* resulta extremadamente complejo, porque son muchos y variados los factores que afectan a esta información como son los continuos cambios en el número de dosis remitidas por el Ministerio de Sanidad, respecto de lo anunciado inicialmente, lo que impide hacer previsiones exactas, el número de dosis a administrar, el número de días que han de transcurrir entre una y otra dosis, dependiendo de la ficha técnica de cada vacuna, o si solo es necesaria una dosis, los grupos de población destinatarios de cada una o los diferentes centros de vacunación existentes, entre otros.

En consecuencia la información solicitada no es una información que exista como información disponible o documento ya elaborado, por lo que nos encontramos ante un supuesto



de los previstos en el artículo 18.1.c) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, que establece como causa de inadmisión a trámite de las solicitudes de acceso a la información pública, las relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración.

En este sentido, el criterio interpretativo CI/007/2015, del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (CTBG) señala que el concepto de reelaboración como causa de inadmisión puede entenderse aplicable cuando la información que se solicita, perteneciendo al ámbito funcional de actuación del organismo o entidad que se recibe la solicitud, deba *«Elaborarse expresamente para dar respuesta, haciendo uso de diversas fuentes de información»*, circunstancia que resulta de aplicación en el caso que nos ocupa.

En numerosas resoluciones el CTBG considera que existe reelaboración cuando la información requerida ha de obtenerse de numerosos expedientes, procedimientos, bases de datos o soportes de otro tipo. Así, por ejemplo, el CTBG aprecia que existe reelaboración en casos en los que el órgano competente ha de “acceder individualmente a cada expediente, al “no estar técnicamente preparada” para extraer la información por otras vías (Resolución 318/2015, de 11 de diciembre), al no haber desarrollado “una aplicación informática específica y concreta” (Resolución 366/2016, de 4 de noviembre), o aquella con la que cuenta no le permite “desglosar” la información en los términos solicitados (Resoluciones 208/2016, de 27 de julio, 234/2016, de 25 de agosto o 235/2016, de 26 de agosto).

En términos generales, la reelaboración supone que la información que se solicita, aun siendo relativa al ámbito funcional de actuación del órgano ante el que se formula la solicitud, debe elaborarse para darle respuesta haciendo uso de diversas fuentes de información –que pueden ser, además, de competencia de otros órganos-; cuando se carece de los medios técnicos necesarios para extraer y explotar la información; cuando no se pueda facilitar haciendo un uso racional de los medios disponibles (cuando se carezca de una base informática de la que poder obtener los datos solicitados de acuerdo a campos o parámetros definidos, conllevaría la realización de una labor manual que sería casi de imposible cumplimiento); cuando no se encuentre desagregada en los términos de lo solicitado o cuando se trate de información que varíe constantemente.

En este sentido, la Comisión de Garantía del Derecho de Acceso a la Información Pública (GAIP) considera que es el grado de complejidad el que debe determinar la posibilidad de aplicar esta causa de inadmisión, y para ello da algunas pistas:

- a) que la búsqueda deba efectuarse manualmente en relación a documentos archivados en diferentes expedientes y más aún, si exige una cierta actividad de análisis o interpretación.
- b) que deban utilizarse programas informáticos más o menos especializados o sofisticados.
- c) que solo se pueda obtener la información combinando bases de datos o archivos electrónicos y en papel.
- d) que afecte a un lapso temporal muy amplio, a un número elevado de documentos, especialmente si se hallan dispersos.



En el caso que nos ocupa, resultan aplicables los criterios establecidos en los apartados b) y c) lo que permite considerar que el acceso a la información solicitada exige una acción previa de reelaboración.

Así la sentencia 60/2016 del Juzgado de lo contencioso administrativo núm. 9 considera, que “reelaborar” significa volver a elaborar algo y si la información solicitada exige un desglose no existente, esto ya supone la concurrencia de la causa de inadmisión. La información requerida en aquel caso precisaba, a su entender, realizar nuevas operaciones de análisis, agregación e interpretación, considerando que el artículo 13 de la Ley 9/2013 reconoce el derecho de los ciudadanos al acceso a la información, pero a la información que existe y que está ya disponible, lo que es distinto de reconocer el derecho a que la Administración produzca, aunque sea con medios propios, información que antes no tenía.

Así lo reconoce el CTBG en varias resoluciones, valgan como ejemplo las Resoluciones 78/2016, de 31 de mayo, 208/2016, de 27 de julio, 234/2016, de 25 de agosto, 235/2016, de 26 de agosto, 378/2016, de 14 de noviembre, 497/2016, de 21 de febrero de 2017, 26/2017, de 12 de abril o 49/2017, de 25 de abril, que aceptan la causa de inadmisión en hipótesis en las que existiendo un fichero o base de datos, este no está técnicamente preparado para extraer la información, o no permite desglosarla en los términos pedidos. Así como en casos, por lo general, en los que, ante la carencia de los correspondientes recursos técnicos, la información tuviera que ser objeto de un tratamiento manual, debiendo elaborarse expresamente acudiendo a ficheros papel, tal y como se recoge en la Resolución 0151/2017, de 27 de junio.

Igualmente, la carencia de medios técnicos que permitan extraer de una forma relativamente simple la información solicitada determina también para la Comisión de Transparencia de Castilla y León la existencia de un supuesto de reelaboración como puede comprobarse en su Resolución 35/2016, de 20 de septiembre, en un caso en el que se solicitaba información sobre licencias para la instalación de vallas publicitarias, categoría que no existe en la aplicación informática de gestión de la tramitación de las licencias urbanísticas.

Estos argumentos resultan de aplicación en el caso que nos ocupa, en el que la plataforma informática existente para registrar los datos correspondientes a la vacunación contra la COVID-19 no permite explotar la información solicitada por , por lo que para conceder el acceso sería necesario realizar una acción previa de reelaboración que exigiría una carga de trabajo extra respecto de la gestión ordinaria, no justificada ante la grave situación en la que nos encontramos, en la que todos los medios personales y materiales están dedicados a hacer frente a la pandemia provocada por la COVID-19.

CUARTO.- Sin perjuicio de lo indicado en el fundamento de derecho precedente, se pone en conocimiento del interesado que los datos sobre el desarrollo de la vacunación se encuentran publicados en el Portal de Datos Abiertos de la Junta de Castilla y León, donde se puede consultar la información sobre la campaña de vacunación COVID-19 en nuestra Comunidad, a los que se puede acceder a través del siguiente enlace:

<https:// analisis.datosabiertos.jcyl.es/pages/coronavirus/?seccion=vacuaciones-suministro>



Estos datos son actualizados diariamente y pueden descargarse en diferentes formatos (EXCEL, CSV y JSON). Además, se dispone de un API de consulta que permite buscar y descargar registros con diversos criterios.

Por todo lo expuesto, en virtud de los antecedentes de hecho y en base a los fundamentos de derecho recogidos en la propuesta del Servicio de Estudios, Documentación y Estadística, y de conformidad con la normativa de pertinente aplicación,

RESUELVO

Inadmitir a trámite la solicitud de acceso a la información pública formulada por relativa al número de vacunas disponibles diariamente en la provincia de Salamanca, ya que para conceder el acceso sería necesaria una acción previa de reelaboración, en aplicación del apartado c) del artículo 18.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, de conformidad con lo indicado en el fundamento de derecho tercero de la presente orden.

Notifíquese la presente orden al interesado, indicando que contra la misma podrá interponerse, con carácter potestativo, reclamación ante la Comisión de Transparencia, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, o bien directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, en el plazo de dos meses, computado desde el día siguiente al de su notificación, en virtud de lo dispuesto en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Valladolid, 10 de mayo de 2021

EL SECRETARIO GENERAL

Por delegación de firma

(Orden de 4 de noviembre de 2019)

Fdo.: Israel Diego Aragón